

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"ASERRADERO PLANTA MARIQUINA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 034

VALDIVIA, 19 ABR 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n ingresado con fecha 07 de marzo de 2018 ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Alejandro Holzapfel García, en representación de Forestal Santa Blanca S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Aserradero Planta Mariquina" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. La Carta N° 040, de fecha 05 de abril de 2018, de la Dirección Regional de los Ríos del SEA mediante la cual se solicitan aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto Número 1.
4. La Carta s/n, ingresado con fecha 16 de abril de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta N° 119046, de fecha 05 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 07 de marzo de 2018, Alejandro Holzapfel García, en representación de Forestal Santa Blanca S.A. consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Aserraderos Planta Mariquina". De acuerdo a

los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- La construcción y operación de un aserradero en una zona no regulada por instrumento de planificación territorial en la comuna de Mariquina que pretende consumir como materia prima 28 m³ ssc/h de pino radiata, con un consumo anual de 63.504 m³ ssc/año.
 - Construcción de un galpón para producto elaborado, terminado y madera verde, galpón para la caldera, oficinas para la caldera, galpón para el patio de secado, galpón para el aserradero, galpón para el patio pintura y bañador, bodega de respel, romana, radierees exteriores, cancha de rollizos, secadores y estacionamientos.
 - Construcción de una bodega de productos químicos con una capacidad de almacenamiento máximo de 2.414 kg de sustancias corrosivas y reactivas, siendo 54,75 kg/mes de gases inflamables, 1.169,36 kg/mes de líquidos inflamables, 39 kg/mes de sustancias comburentes y peróxidos orgánicos y 1.151,6 kg/mes de sustancias corrosivas.
 - El Proyecto se emplazará en un sector rural, fuera de los límites urbanos definidos por el Plan Regulador Comunal de Mariquina, en un predio de 44,43 hectáreas ubicado en el sector Ciruelos, Ruta T-215. De los cuales se considera utilizar para destino industrial 29.900 m² de superficie.
 - La instalación de faena tendrá una superficie total de 120m² que contendrá galpones y/o bodegas, siendo su uso para temas administrativos y apoyo logístico de la obra. Esta obra instalación tendrá tiempo de uso de 11 meses correspondiente a la etapa de construcción del proyecto.
 - El Proyecto considera una potencia instalada, determinada por la suma de las capacidades de los transformadores que alcanzan un valor máximo 1.963,03 kVA.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Aserradero Planta Mariquina" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. Literal g), "*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley*".
Específicamente, el subliteral g.1), señala que "*Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones*":
g.1.3.) "*Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²)*".
- 3.2. Literal k), "*Instalaciones fabriles, tales como metalurgia, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales.*".
- 3.3. Literal m), "*Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosques nativos, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales*" en específico el subliteral

m.2 que señala "Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo".

3.4. Literal ñ), "Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas". Específicamente, los subliterales: ñ.3.) "Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo".

ñ.4.) "Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo".

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto "**Aserradero Planta Mariquina**" no debe ingresar obligatoriamente al **SEIA** en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el subliteral g.1.3 del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto considera un área de emplazamiento para uso industrial, el cual comprende la superficie definitiva a utilizar por el proyecto de 29.780 m² y 120 m² para instalación de faenas temporales (por 11 meses) totalizando 29.900 m² la cual es el área máxima de intervención que tendrá el Proyecto y que estará afecto a cambio de uso de suelo, mediante la solicitud de Informe Favorable para la Construcción (IFC), por lo tanto la superficie es inferior a la magnitud señalada en el subliteral de análisis (30.000 m²).

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal k. del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

La sumatoria de las instalaciones y operaciones del proyecto determinada por la suma de las capacidades de los transformadores del proyecto que suman 1.963,03 kVA, es inferior a los 2.000 kVA de magnitud indicadas en el literal de análisis.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el subliteral m.2 del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto contempla un consumo de madera de pino radiata prima de 28 m³ ssc/h magnitud inferior a la señalada en el subliteral análisis (30 m³ ssc/h); y que, adicionalmente, la planta se emplazará en un área rural y la comuna de Mariquina no se encuentra declarada zona saturada por algún contaminante, por lo que tampoco le aplica los subliterales h.2. o k.1, del RSEIA.

- 4.4. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en los subliterales ñ.3 y ñ.4 del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto contempla una bodega de almacenamiento de productos químicos para el abastecimiento mensual máximo de 2.207 kg/mes y una capacidad de almacenamiento máximo de 2.414 kg de sustancias corrosivas y reactivas, siendo 54,75 kg/mes de gases inflamables, 1.169,36 kg/mes de líquidos inflamables, 39 kg/mes de Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos y 1.151,6 kg/mes de Sustancias corrosivas, cantidades que son inferiores a los indicados en los subliterales de análisis (80.000 kg. y 20.000 kg. de almacenamiento máximo, respectivamente).

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Aserradero Planta Mariquina", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alejandro Holzapfel García, en representación de Forestal Santa Blanca S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades

correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



**Alejandra Chaparro Díaz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos**


BVG/ERM/rrm

Distribución:

- Señor Alejandro Holzapfel García, en representación de Forestal Santa Blanca S.A.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Aserradero Planta Mariquina".(13-P-18)
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.